



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000 2021 00577 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTES	RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	NULIDAD ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: mitributario@gmail.com DEMANDADO: notificaciones@santander.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 1, artículo 156 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** interpuesta por **RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de



la ley 2080 de 2021 a: **i) GOBERNADOR DE SANTANDER ii) Agente del Ministerio Público.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a mitributario@gmail.com, notificaciones@santander.gov.co, así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado al correo electrónico buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería al Dr. RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO HERRAMIENTA TEAMS

Francy del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000 2021 00678 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELVER YAMID PEÑA RODRIGUEZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: elverpena@live.com abgcheyssonmejia@gmail.com DEMANDADO: judiciales@casur.gov.co AGENCIA JURIDICA DE DEFENSA NACIONAL DEL ESTADO: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 2, artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **ELVER YAMID PEÑA RODRIGUEZ** en contra de **CAJA DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**.

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48

de la ley 2080 de 2021 a: **i) CAJA DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL**
ii) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a elverpena@live.com abgcheyssonmejia@gmail.com , así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado al correo electrónico buzonjudicial@defensajudica.gov.co.

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería al DR CHEYSSON ALEXANDER MEJÍA RODRÍGUEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO HERRAMIENTA TEAMS
Francy del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000 2021 00820 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	ARISTOBULO NIÑO BARAJAS Y OTROS
DEMANDADOS	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TRÁMITE	AUTO ADMITE DEMANDA
TEMA	NULIDAD DE RESOLUCION
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: josedmora14@gmail.com DEMANDADA: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Se encuentra el proceso a despacho para decidir sobre la demanda presentada y la solicitud de medida cautelar de urgencia:

I. DE LA MEDIDA CAUTELAR

1. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo -Resolución 202151000124996 del 26 de julio del 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, “por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la cooperativa de salud comunitaria empresa promotora d salud subsidiada COMPARTA EPS- y el consecuente restablecimiento del derecho en la forma consignada en la demanda.

De otra parte, se solicita medida cautelar de Urgencia, encaminada a la suspensión provisional de acto demandado.

2. De la medida cautelar solicitada

El escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar de urgencia, señala como pretensiones, la suspensión provisional del acto demandado hasta tanto se profiera el respectivo fallo, en virtud a que se configurarían perjuicios irremediables (liquidación de la EPS) antes de que se pudiera proferir la respectiva decisión del caso, de conformidad al artículo 229 y 230 del CPACA.

Como sustento de la medida, considera que se configuran los requisitos del artículo 231 del CPACA: i) sea solicitada por el demandante. li)procede cuando exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas

con la solicitud y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados.

En cuanto a la violación de norma superior señala:

1. que se desconoce el artículo 130 parágrafo 1 de la ley 1438 de 2011 en el sentido de que la SNS debió iniciar el respectivo proceso administrativo sancionatorio con ocasión de las infracciones descritas en el citado artículo 130 garantizando las instancias de audiencia y contradicción y no proceder de forma inmediata a la liquidación.

2. Interpretación inadecuada del decreto 663 de 1993 modificado por la ley 510 de 1990 artículos 115 y 116, toda vez que no tuvo en cuenta cual era el fin perseguido con la imposición de la medida de toma de posesión el cual corresponde a determinar si hay lugar o no a la liquidación concediéndose para ello un plazo de 2 meses prorrogables. Esto no se tuvo en cuenta porque en el acto demandado se ordenó de forma simultánea la toma de posesión para liquidar inmediatamente.

3. Consideraciones

El artículo 231 de la ley 1437 de 2011 dispone:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...

3.1 El acto demandado

RESOLUCION NUMERO 202151000124996 de 2021

Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocio y la intervención forzosa administrativa para liquidar la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA D SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS S

(...)

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del decreto 663 de 1993 - en adelante- EOSF se establecen las causales para la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control.

Que en los artículos 116 y 117 del EOSF se regula el procedimiento de toma d posesión para liquidar y sus efectos. En armonía con los artículos 68 de la ley 715 de 2001 y 68 de la ley 1753 de 2015, corresponde a la superintendencia nacional de salud ordenar la toma d posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar lo liquidar las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que, en consonancia con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 9.1.1.1.1 del decreto 2555 de 2010 cuando al decretarse la toma de posesión de una entidad se encuentre acreditado que la misma debe ser liquidada, la liquidación se podrá disponer en el mismo acto.

(...)

En los antecedentes de dicho acto se destaca:

Que la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 113 del estatuto orgánico del sistema financiero mediante resolución 002259 de 4 de agosto de 2016 ordeno medida preventiva de vigilancia especial a Comparta por el término de un año y dispuso limitar la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados

Que mediante resolución 003255 del 1 de noviembre de 2016 la SNS revoco parcialmente la habilitación de Comparta EPS-S.

Que la SNS mediante resolución 00578 de 3 de abril de 2017 ordeno la remoción de la firma R.G. Auditores Ltda. y designo como contralor para la medida preventiva de vigilancia a la firma...

Que la SNS prorrogó de manera sucesiva el término de la medida preventiva de vigilancia especial a Comparta, mediante las resoluciones 002572 de 4 de agosto de 2017, 004082 de 27 de marzo de 2018, 010014 de 28 de septiembre de 2018, 004703 de 26 de abril de 2019, 007302 de 26 de julio de 2019, 009464 de 25 de octubre de 2019, 002094 del 23 de abril de 2020, 012510 del 27 de octubre de 2020, 005231 de 27 de abril de 2021 esta última por el término de 3 meses hasta el 27 de julio de 2021, decisión que obedeció al reiterado incumplimiento de los hallazgos que dieron origen a la medida preventiva y sus posteriores prorrogas, así como el incumplimiento a las órdenes dadas por esta superintendencia y la persistente violación de las normas que regulan el aseguramiento en salud en el sistema general de seguridad social en salud...

...Que las prórrogas sucesivas de la medida de vigilancia especial, ordenadas por la administración estuvieron dirigidas, además de cumplir con los fines de ley, a que COMPARA EPS-S gozase de la oportunidad y el tiempo para enervar las causales que determinaron la adopción de la medida preventiva de vigilancia especial...

Conforme al contexto fáctico y normativo consignado se presenta concepto técnico de seguimiento de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, de donde, se advierte como conclusión que son reiterados los incumplimientos de Comparta sin que haya una superación de dicha condición... incumplimientos que mantenidos en el tiempo afectan la correcta prestación del servicio de salud.

Obra también el concepto de la Superintendencia Delegada para la supervisión de riesgos, concluyendo que Comparta presenta una situación financiera técnico, científica y administrativa crítica vulnerando los derechos fundamentales de los afiliados... de mantenerse dicha entidad en una medida de vigilancia especial se pondría en riesgo a sus afiliados...

Y la Superintendencia delegada para medidas especiales emite concepto evaluando los indicadores establecidos para cada uno de los componentes técnico,

científico, financiero y jurídico, evidenciando incumplimientos a partir de las acciones de control, situaciones que originan la recomendación de esta delegada y se encuentra directamente relacionada con las causales que dan lugar a un proceso de intervención forzosa administrativa PARA LIQUIDAR la entidad...

Que la vigilancia especial prolongada en el tiempo es un indicador objetivo de que la Superintendencia Nacional de Salud no obra de manera intempestiva sino gradualmente, bajo alerta a la EPS que ha sido renuente a atender los llamados de atención hechos por la Superintendencia.

Que durante el término de vigilancia de la medida especial Comparta registra un total de 47 sanciones...

De sus conclusiones vale destacar:

Que a pesar del tiempo conferido a COMPARTA EPS_S ... está acreditado que las condiciones que dieron origen a la medida de vigilancia especial y sus prorrogas se mantienen mostrando la imposibilidad de la cooperativa para superarlas por lo que se hace imposible prorrogar la actual medida de vigilancia especial ... Así las cosas se han cumplido con la instancia del debido proceso y la oportunidad que lleva a que se tome la medida subsecuente de liquidación...

...en las actuales condiciones estando configuradas las causales enunciadas en el artículo 114 OSF se deben adoptar las medidas necesarias para la liquidación de la entidad, ante la verificación de que la EPS no está en capacidad para superar las condiciones que condujeron a la medida de vigilancia especial.

En mérito de lo expuesto RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para **liquidar** la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de salud subsidiada COMPARA EPS_S...

3.2 Los cargos

3.2.1 Violación del artículo 130 párrafo 1 de la ley 1438 de 2011.

Artículo 130. Infracciones administrativas: Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

1. (...)

PARÁGRAFO 1o. En los casos en los que, como resultado de las investigaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud, se compruebe que cualquier sujeto vigilado ha cometido una o más infracciones previstas en el presente artículo, por una razón atribuible a cualquier otra entidad sujeta a la

vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, este iniciará y/o vinculará a dicho sujeto al proceso administrativo sancionatorio.

De acuerdo con la norma, en efecto, de cometer una o varias de las conductas enlistadas en el artículo 130, se impondrá una sanción previa investigación. Y el párrafo también se refiere a las investigaciones que deben adelantarse en estos casos, y si como resultado de las mismas, se encuentra la actuación de un tercero como causa de la infracción, a este debe vincularse.

Es una garantía del debido proceso, pero no se observa como violentó la SNS esta disposición en cuanto a la no vinculación de un tercero al procedimiento administrativo sancionatorio, pues el cargo no desarrolla este contenido como desconocido. Examinada la argumentación expuesta en torno a esta disposición, apunta a señalar que debió iniciarse un proceso administrativo sancionatorio y no proceder a la orden de liquidarla tal como quedo consignado en el acto administrativo, de donde, puede entenderse que este cargo se limita a la vulneración del debido proceso por no adelantar una investigación previo a la expedición del acto demandado.

Sin embargo, no señala cual el procedimiento al que debió sujetarse la SNS y que obvio en el caso examinado, pues, de la norma en cita si bien como se dijo evidencia el resultado de una investigación por infracción al artículo 130 al incurrir en alguna de las causales de irregularidad que la norma enumera, en modo alguno está señalando el procedimiento a agotar en estos eventos.

Y lo que se desprende del acto administrativo acusado, es una serie de actuaciones por parte de la SNS que inician desde el año 2016 con una vigilancia administrativa especial prorrogable por varios años, de donde se dio oportunidad a la EPS para que superara todas las irregularidades o hallazgos encontrados. Si el anterior no es el trámite a seguir en estos casos, para efecto de determinar una violación al debido proceso como lo pretende el peticionario de la medida, debió indicarse cual el procedimiento a agotar por parte de la SNS y que obvio la entidad de vigilancia.

3.2.2. Interpretación inadecuada del decreto 663 de 1993 modificado por la ley 510 de 1999 artículos 115 y 116,

Artículo 115. Procedencia de la medida. Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: El Superintendente Bancario, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada.

La toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Bancaria en un término no mayor de dos (2) meses, prorrogables por un término igual por dicha entidad.

Lo anterior no impedirá que, si en el desarrollo del proceso de liquidación se encuentra que es posible colocar la entidad en condiciones de desarrollar su objeto

social o realizar actos que permitan a los ahorradores, inversionistas o depositantes obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, se adopten, previa decisión en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, las medidas para el efecto. Igualmente, si durante la administración de la entidad se encuentra que no es posible restablecerla para que desarrolle regularmente su objeto social, se podrán adoptar, previa decisión en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, las medidas necesarias para su liquidación.

ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>

La toma de posesión conlleva:

- a) La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida.
- b) La separación del revisor fiscal,
- d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.
- f) La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la Superintendencia Bancaria, en el acto de toma de posesión.
- g) La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión.
- h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión

De conformidad con las normas transcritas, una cosa es la toma de posesión y otra la liquidación de una empresa. Examinado el acto acusado se observa que, la SNS dispuso la toma de posesión simultáneamente con la liquidación, pero sin que ello implique desconocimiento de la norma. En ningún momento puede decirse que se dispone del termino de 2 meses prorrogables para efecto de determinar si se liquida o se toma otra medida. La norma señala un plazo **de hasta** 2 meses, lo que indica que este es el máximo -salvo la prorroga- que puede tomar la Superintendencia para adoptar la medida de liquidación.

Nótese que en el caso de estudio se inició desde hace 5 años una actuación administrativa mediante el acto que asume medida preventiva de vigilancia, poniendo en conocimiento de Comparta EPS las razones para tal decisión con el fin de que esta tomara los correctivos del caso, medida que fue prorrogada todos los años, evidenciando la SNS una actitud renuente por parte de la vigilada.

El acto administrativo con todos los conceptos técnicos que tomo da cuenta, de la grave afectación de derechos fundamentales, por lo que, si en tanto tiempo no se habían adoptado mejoras ni se había obtenido ningún resultado, era imprescindible la toma de posesión con miras a la liquidación. Empero tal argumentación si bien es

uno de los fundamentos de la SNS, esto no quiere decir que pueda desconocer la ley. Por ello la resolución demandada se encuentra avalada por el artículo 9.1.1.1.1 del decreto 2555 de 2010:

Toma de posesión y medidas preventivas. De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Financiera de Colombia en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogables por un término igual por dicha entidad, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN.

PARÁGRAFO 3. Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad la Superintendencia Financiera de Colombia encuentre acreditado que la misma debe ser liquidada, podrá disponer la liquidación en el mismo acto.

En consecuencia, se dispone **NEGAR** la medida cautelar de urgencia peticionada, toda vez que no se observa vulneración de las normas que fueron invocadas en la solicitud. Esta decisión no implica prejuzgamiento.

II. DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 3, artículo 156 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado.

SEGUNDO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ARISTOBULO NIÑO BARAJAS Y OTROS** en contra de **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a: **i) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ii) Agente del Ministerio Público.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
- II. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a josedmora14@gmail.com así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado.

SEXTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

OCTAVO: RECONOZCASE personería al Dr. JOSE DAVID MORA DELGADO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO HERRAMIENTA TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000 2021 00577 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTES	RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
TRÁMITE	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
TEMA	NULIDAD ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: mitributario@gmail.com DEMANDADO: notificaciones@santander.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, de la solicitud de medida cautelar córrase traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la presentación de la demanda. Notifíquese simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

APROBADO HERRAMIENTA TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333008 2019 00076 01
Demandante	OLGA PATRICIA CHACON ARIAS
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: opchaconarias@gmail.com DEMANDADO: notificaciones@bucaramanga.gov.co
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Corresponde al Despacho decidir sobre el RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión tomada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga en Audiencia Pública del 27 de julio de 2021, por medio de la cual se niega la vinculación del Concejo Municipal de Bucaramanga como parte al proceso.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, decidió que en este caso no es el sujeto que expide el acto el llamado a ser parte del proceso donde se discuta la legalidad del mismo sino quien de goza de la personalidad jurídica que es quien cuenta con la capacidad para ser parte en un proceso. En ese orden de ideas sostiene el Juzgado que la capacidad para ser parte dentro del presente proceso en el que se discute la legalidad de un acto expedido por el Concejo Municipal, radica en el Municipio, y por lo tanto no se puede aceptar al Concejo Municipal como parte procesal, por carecer de personería jurídica o representación judicial según la ley.

II. DEL RECURSO DE APELACION

El demandante presenta recurso de apelación contra lo decidido sosteniendo que en efecto cuando el despacho resolvió sobre las excepciones previas resolvió sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva que fue propuesta, sin embargo, precisa que lo que solicita es la intervención del concejo municipal, pues si bien es cierto técnicamente no tiene personería, si le obra un interés directo en el resultado del proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 de la ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. El ordenamiento jurídico de manera expresa y clara determina las entidades que gozan de personalidad jurídica. En relación a si los Concejos municipales gozan de personería jurídica el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones, sosteniendo en sentencia de radicado **11001-03-15-000-2003-00330-01(S-330)** que *“mientras que al municipio, la ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso...el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo es claro en señalar que las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas pueden obrar como demandantes, demandas o intervinientes en los proceso contenciosos administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados”*

Igualmente, en sentencia de radicado **73001-23-31-000-2002-00548-01(5464-03)** sostuvo que: *“La Contraloría Territorial y el Concejo Municipal son dependencias administrativas, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad, la cual sólo se adquiere conforme a la ley...En relación con el concejo municipal la ley no les ha otorgado personalidad jurídica y por ello es que la entidad territorial a la que pertenecen -que si tiene personalidad- debe ser vinculada en el proceso.”*

Un claro ejemplo de ello es cuando se demanda un acto administrativo expedido por la Procuraduría General de la Nación, pero contra quien va dirigida la acción contenciosa es la Nación, pues es ella, quien tiene personería jurídica y puede ser parte en un proceso.

Por lo anterior, resulta del caso, confirmar la decisión del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la decisión Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga tomada en Audiencia Pública del 27 de julio de 2021, por medio de la cual se niega la vinculación del Concejo Municipal de Bucaramanga como parte al proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO HERRAMIENTA TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000 2020-00920-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIOGENES ALFREDO CABEZAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: www.mmarchs@hotmail.com DEMANDADO: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co AGENCIA JURIDICA DE DEFENSA NACIONAL DEL ESTADO: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 2, artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **DIOGENES ALFREDO CABEZAS** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48

de la ley 2080 de 2021 a: **i) COLPENSIONES ii) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a www.mmarchs@hotmail.com, así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado al correo electrónico buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería al DR OMAR BARROSO PLATA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO HERRAMIENTA TEAMS
Francy del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333012-2014-00269-02
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Leidy Yuleima Suárez Contreras y otros edsonabogado@hotmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Girón danielalejandrolarios@hotmail.com juridica@giron-santander.gov.co Unión Temporal Vial Bahondo esgamoltdabogota@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf3e031064248429ddcc7d0b1c8a4e56e79068decce1622474c84c768c91103**

Documento generado en 07/12/2021 02:29:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333003-2015-00283-03
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Claudia Patricia Velasco Capacho iab@iabogados.co
Demandado:	Contraloría General de Santander contralor@contraloriasantander.gov.co contralordessantander@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090f88cfd31ad44a24662bcef6de0893e22a7f215d76480b462cf71b3f098384**

Documento generado en 07/12/2021 02:29:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333012-2015-00304-02
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Emer Enrique González alvarorueta@arcabogados.com.co
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **581619099c82356bed7506f53296f23cdb541088d1027df386bd481bd913ca68**

Documento generado en 07/12/2021 02:29:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	680012333000-2016-01127-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Helda Beatriz Rincón Pinzón mmarchs@hotmail.com
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos mgonzalez@procuraduria.gov.co
Tema:	Auto corre traslado para alegatos de conclusión

Ingresa el expediente al Despacho teniendo en cuenta que el material probatorio requerido por la parte demandante y decretado en auto de fecha 30 de julio de 2020 fue aportado con memorial del 24 de septiembre de 2020 denominado “08MemorialRepuestaRequerimiento” según se observa en el expediente electrónico. Así mismo se observa que la documentación aportada fue objeto de manifestación por parte de Colpensiones, entidad que no se opuso a la información aportada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra procedente incorporar en debida forma las pruebas documentales aportadas y en tal sentido declarar agotada la etapa probatoria.

Finalmente, teniendo en cuenta que la totalidad del material probatorio decretado obra en el expediente, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En consecuencia con lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental aportada con memorial del 24 de septiembre de 2020 nombrada en el expediente electrónico como “08MemorialRepuestaRequerimiento”. En consecuencia se declara agotada la etapa probatoria.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término en el que la representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de fondo, si a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones, a la abogada **Claudia Lina María Albarracín Ulloa** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.098.745.854 y portadora de la tarjeta profesional No. 273.807 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y con las facultades allí enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fad72edb627edf3096ca1a7a85d0208089a1ae9122facc2e78f25e25885ede**

Documento generado en 09/12/2021 01:02:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333009-2017-00162-03
Medio de control:	Simple nulidad
Demandante:	Príncipe Flórez Portilla laurahoyosg@gmail.com
Demandado:	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **884a9f65e1f06850933aba726de65a94ea34b735c936faa6f7a839dfa2b8d4d6**

Documento generado en 07/12/2021 02:29:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	686793333001-2017-00176-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luis Carlos Acelas Rodríguez triuntir1939@hotmail.com
Demandado:	Nación – Tesorería de la Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **b3323a6906047712f9dcf5477b17367ac4f9d0ccbea5679a8de5bb2332716cf4**

Documento generado en 07/12/2021 02:29:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680813333001-2017-00219-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado:	Alejandrina Rodríguez Pérez
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **b64ff45764c0ef0cfbac3e675546be4e9415205cbde4090ff9ff15eed677fe74**

Documento generado en 07/12/2021 02:29:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	686793333003-2017-00237-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Doris Helena Anaya carlosoficina702@yahoo.es
Demandado:	Departamento de Santander – Secretaría de Educación notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del Departamento de Santander, a la abogada **Adriana Patricia Martínez Romero** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.098.637.445 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 173.354 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y con las facultades allí enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10322f629575d955b965fd6f7199df69ed71e4e48aed4ebf05bffa2903235c23**

Documento generado en 07/12/2021 02:29:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333004-2017-00287-01
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Oscar Fernando Rincón Hernández agomez@gmsconsultores.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6228279eb01ec3bc3a4957be60cb8a7af93a71c9248b4e35572132372ef42f8**

Documento generado en 07/12/2021 02:29:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333014-2017-00290-01
Medio de control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Santiago Villamizar González mmarchs@hotmail.com
Ejecutado:	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA noficacionesjudiciales@sena.edu.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia:	Traslado de alegatos de segunda instancia

Ingresa el expediente el Despacho para seguir con el trámite de segunda instancia, en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá con el traslado de alegatos.

Por otra parte, se observa que dentro del trámite de segunda instancia el apoderado de la parte ejecutante con memorial de fecha 11 de junio del presente año solicita se decreten medidas cautelares tendientes a embargar y retener dineros que el Servicio Nacional de Aprendizaje posee en establecimientos Bancarios, sin embargo, se observa que dicha medida cautelar fue solicitada en primera instancia, la cual quedó supeditada al momento que se realizara la liquidación del crédito, tal y como se expuso en auto de fecha 20 de septiembre de 2018 (fl. 116) y se reiteró en providencia del 8 de noviembre del mismo años (fl. 136), decisiones que actualmente se encuentran en firme.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la solicitud de medida cautelares que se solicita en esta instancia ya fue resuelta por el Juzgado de origen, por lo cual el Despacho se atiene a lo dispuesto en las providencias del 20 de septiembre y 8 de noviembre de 2018, advirtiéndose al apoderado de la parte ejecutante que la decisión de seguir adelante con la ejecución y liquidación de crédito hasta el momento no se encuentran en firme, pues las mismas fueron objeto de recurso de apelación que actualmente no se ha resuelto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

TERCERO: Atenerse a lo dispuesto en las providencias de primera instancia de fecha 20 de septiembre y 8 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b9697c6e5007a999b69c9c4c9dc2283f37db1702ee3672cac217cad8686c11**

Documento generado en 09/12/2021 01:02:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333012-2017-00339-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Hugo Moreno Rojas notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **923d527cd35af0995a717795fc82aa9e2cbd4e7e2f0e4e3b61462e32852130c0**

Documento generado en 07/12/2021 02:29:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680012333000-2017-01505-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Noyoliz Jiménez Siderol abglaurablanco@hotmail.com jorgeveravizar@hotmail.com gtvv_20@hotmail.com
Demandado:	Caja de Previsión Social de Bucaramanga contactenos@cpsm.gov.co juridico@cpsm.gov.co robertoardila1670@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto declara no probadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal de rigor, habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Se precisa que con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021 se modificó en parte el procedimiento ordinario y, en específico, lo concerniente al trámite y resolución de las excepciones previas previéndose así en el artículo 175 del CPACA que éstas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. En particular, el artículo 101 ibidem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

“(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
(...)”.*

Así mismo, el artículo 175 del CPACA antes citado dispone igualmente en su parágrafo 2 que de encontrarse fundadas las excepciones de falta manifiesta de legitimación en la causa y caducidad, se declarará así mediante sentencia anticipada, disposición concordante con lo previsto en el artículo 182A numeral 3 del CPACA. No obstante, se tiene que en el sub judice no se encuentran fundadas las aludidas excepciones, por lo cual se abstendrá el Despacho de proceder al trámite previsto para dictar sentencia anticipada. En consecuencia, se expondrán a continuación las razones por las cuales no se declaran probadas las excepciones de **caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva**.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente en su integridad, se tiene que la parte demandada, por conducto de su apoderado en su escrito de contestación (fls. 93 – 95) propuso las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales se resolverán de la siguiente manera:

1. Caducidad.

Manifiesta la parte demandada que el presente medio de control se presentó por fuera del término de 4 meses dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que la Resolución No. 371 del 13 de octubre de 2016 mediante el cual se resolvió un recurso de reposición fue notificada el 2 de enero de 2017, sin embargo, la demanda se radicó el 21 de noviembre de 2017, esto es, 7 meses y 24 días – sin incluir el término de suspensión por al trámite de conciliación prejudicial-. En ese sentido considera que la parte demandante superó de manera evidente el término para presentar la demanda.

Así, para el ejercicio de la acción contenciosa administrativa, el legislador previó en la Ley 1437 de 2011¹ reglas para la contabilización de los términos de caducidad dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones tendientes a la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (04) meses “*contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (...)*” (numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

En el caso en concreto, encuentra el Despacho que no son de recibo los argumentos de la parte demandada, toda vez que de las fechas que a continuación se relacionan, se observa que la demanda se presentó dentro del término de los 4 meses señalados en el C.P.A.C.A, veamos:

1. El acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 371 del 13 de octubre de 2016 fue **notificado el 30 de diciembre de 2016**.
2. Ahora bien, en el presente asunto, se tiene que la **solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 24 de febrero de 2017**, es decir, transcurrido solamente 1 mes y 24 días del término de caducidad; a su vez, la etapa **conciliatoria finalizó el día 18 de mayo de 2017**, fecha en que se expidió la constancia de conciliación obrante a folio 14 del expediente.²
3. De la revisión del expediente se observa que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de manera inicial **se presentó el 07 de julio de 2017** ante los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga; Despacho que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017 remitió el presente asunto por competencia a esta Corporación (fl. 69).

¹ por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

² De conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 se tiene que el término de caducidad de las acciones se suspende, entre otros eventos, por se expidan las constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.

4. La remisión del expediente se realizó mediante Oficio No. 550 del 20 de noviembre de 2017, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho según acta de reparto del día 21 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta el recuento de fechas atrás realizado se observa que, la demanda se presentó dentro del término de los 4 meses establecidos en la Ley, pues se tiene que la accionante tenía hasta el 24 de julio de 2017 para interponer la demanda, fecha en la cual ya se había presentado, pues tal y como se observa a folio 67 la misma fue interpuesta el 7 de julio de 2017.

Advierte el Despacho que no resulta procedente tomar como fecha de presentación de la demanda el 21 de noviembre de 2017, pues si bien es cierto que fue en esa fecha en que se repartió ante esta Corporación, lo cierto es que ello se dio con ocasión a una remisión por competencia realizada por un Juzgado Administrativo; siendo correcto tomar como fecha inicial de presentado ante esta Jurisdicción, es decir, el 7 de julio de 2017.

Bajo este entendido, el Despacho no encuentra probada la excepción de caducidad propuesta por la Caja de Previsión Social de Bucaramanga.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con la contestación de la demanda también se propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que el Municipio de Bucaramanga debió ser vinculado al presente proceso, toda vez que las resoluciones que se pretenden declarar nulas fueron expedidas basadas en la certificación del último salario de la accionante expedida por el Municipio. Además fue el Municipio de Bucaramanga el que cambió la situación laboral de la accionante con el Decreto 0055 del 2 de mayo de 2016, acto administrativo que también debió ser demandado en el presente proceso.

Así mismo manifestó que la Caja de Previsión Social tiene meras funciones de liquidador y pagador de cesantías, siendo un mero interviniente que administra recursos, efectúa operaciones matemáticas y desarrolla trámites financieros de conformidad con las certificaciones proporcionadas por el Municipio de Bucaramanga.

Advierte el Despacho que en repetidas oportunidades el H. Consejo de Estado ha señalado que la legitimación en la causa para actuar en todo proceso sometido a conocimiento de la jurisdicción se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que debe existir entre los diferentes sujetos llamados a integrar la relación controversial y, además, entre estos y los hechos y argumentaciones jurídicas que soporten las pretensiones, de tal modo que quien acude a la jurisdicción como actor lo hace por ostentar la titularidad de un derecho que considera vulnerado o amenazado y quien comparece como contradictor, lo hace, bien porque se le endilgue la causa de la afectación o bien porque el legislador ha previsto su responsabilidad en el caso sometido a estudio³.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". C. P.: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Auto del 14 de mayo de 2014. Rad.: 73001-23-33-000-2013- 00410-01(1075-14)

En el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 228 del 22 de junio de 2016 y 371 del 13 de octubre de 2016, proferidas ambas por el Director General de la Caja de Previsión Social Municipal de Bucaramanga, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la señora Noyoliz Jiménez Sidecol, al tomarse como base de liquidación la certificación salarial en su calidad de empleada pública.

En virtud del artículo 138 del C.P.A.C.A., la pasividad procesal tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la determina la autoría del acto administrativo que se controvierte la legalidad, el cual en el presente asunto fueron proferidos ambos por la Caja de Previsión Social Municipal de Bucaramanga, en su calidad de administrador de las cesantías del régimen retroactivo de los empleados y trabajadores oficiales del Municipio de Bucaramanga. Aunado a lo anterior, tampoco se puede perder de vista que en caso de concederse las pretensiones de la demanda, la única entidad llamada a realizar el pago sería la Caja de Previsión Social Municipal de Bucaramanga, pues es la entidad encargada del manejo y pago de las cesantías de las personas vinculadas al Municipio.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio, sólo la Caja de Previsión Social de Bucaramanga es la que se encuentra legitimada en la causa por pasiva frente a la pretensión del reconocimiento de las cesantías de la demandante, razón suficiente para que no prospere la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad accionada.

En consecuencia, se despachará de forma desfavorable la excepción de falta de legítima propuesta por la parte demandada, pues de acuerdo con lo expuesto, en el evento de que prosperen las pretensiones de esta demanda, es dicha entidad a quien le correspondería asumir el pago de lo pretendido en la demanda. Igualmente, encuentra el Despacho que no procede en el sub iudice la vinculación del Municipio de Bucaramanga, pues el centro de imputación jurídica para asumir la responsabilidad que derive de la eventual prosperidad de las pretensiones invocadas.

De esta manera, se colige que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, y así mismo, no existe impedimento para que esta Corporación tramite y decida sobre las pretensiones anulatorias que plantea el demandante frente a los actos administrativos acusados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la Caja de Previsión Social de Bucaramanga, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de

la Caja de Previsión Social Municipal de Bucaramanga, a la abogada **Claudia Milena Martínez Hernández** identificada con la cédula ciudadanía No. 37.651.988 de San Vicente (S) y tarjeta profesional No. 173.882 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y con las facultades allí enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f1892136ea476ae452e144b1e5aad46b19622ec6e2cbf9bd05a9eeb75b2600**
Documento generado en 09/12/2021 01:02:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333002-2018-00090-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jaime Roberto Hernández Rincón hcabog@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **d2b15b27ee743fd81c1594734515b8eae9e4414102a6c3a45fb2afef7aae7dd0**

Documento generado en 07/12/2021 02:29:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333003-2018-00103-02
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Luis Prada Quijano laumar.sanma30@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **6c91b06bd05c382e49ddbba0cfab819917f6e0e87c45ffc63a4d18a2789c1611**

Documento generado en 07/12/2021 02:29:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333011-2018-00126-02
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Vicente Quintero Martínez
Demandado:	Municipio de Piedecuesta notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **4dc36dc8c6e179b06fbd9a2702ca0bdb5afe447a6d349fe8e49cc35b9196df0**

Documento generado en 07/12/2021 02:29:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333003-2018-00161-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Diana Marcela Quiñonez Rivera asesoriajuridicarcardomartinez@hotmail.com
Demandado:	Instituto de la Juventud, el Deporte y la Recreación de Bucaramanga – INDERBU juridica@inderbu.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b806154a96afbddfb0144100e94f3c202401f3b3670007eae588493ae53ee3c**

Documento generado en 07/12/2021 02:29:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333003-2018-00204-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Mauricio Alexander Díaz clgomezl@hotmail.com
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **42cc4bbbd55c344bff2a88829b40247bee8b445db967b09af7210292e1474b98**

Documento generado en 07/12/2021 02:29:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333002-2018-00350-02
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Rubén Darío Díaz Mejía alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **0c1a169f2fd19dfdf6694f462a2cefac227a317028f2735e860ec50b4a8286dc**

Documento generado en 07/12/2021 02:29:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333009-2018-00360-01
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO roblesedch@yahoo.com coordinadorjuridico@acinpro.org.co
Demandado:	Municipio de Lebrija notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e667e7faada471039ea26c01b6d090ff42b35220ee93f149b38ef4d129fd3e3f**

Documento generado en 07/12/2021 02:29:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333009-2018-00415-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Positiva Compañía de Seguros S.A positivaballesteros@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Trabajo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co jajimenez@mintrabajo.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9085d2d6d3038130a7c655afc47e7a564d83a4a0663e7e34870b710d36c7ac2**

Documento generado en 07/12/2021 02:29:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333003-2018-00451-01
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Jesús Laureano Villamizar Villamizar mmarchs@hotmail.com
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA notificacionesjudiciales@sena.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **5af863c1a59d1e04b25856e30949d49122159c31e2da662177af095961b205ef**

Documento generado en 07/12/2021 02:29:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333009-2019-00014-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Sonia Ordoñez Castaño marypen65@gmail.com
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR judiciales@casur.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **947c4b71b44e853084292db9664c101a7ef5689f3fe7a3c63a29e472e9a3eb27**

Documento generado en 07/12/2021 02:29:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333011-2019-00201-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Álvaro Arturo Gamboa Rojas clgomezl@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Nelly Maritza González Jaimes nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **e4007991f124775ad7ed287f020a89743f11ba84bb4679806e36cd47b59d3884**

Documento generado en 07/12/2021 02:29:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333003-2013-00193-01
Medio de control:	Reparación directa.
Demandante:	Leidy Cirley Calderón Pinto y otros. fernandoariasabogado@hotmail.com
Demandado:	E.S.E Hospital Universitario de Santander. juridica@hus.gov.co Saludvida E.P.S. notificacioneslegales@saludvidaeps.com E.S.E Hospital de Mogotes. juridicohospitalmogotes@gmail.com
Llamado en garantía:	Liberty Seguros S.A. gerencia@scalderonjuridicos.com La Previsora S.A notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos. nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a4474c3f61b7bf941def880cd56f7635e4148a945792e096d97c8dd60296c0**

Documento generado en 07/12/2021 02:29:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680813331000-2013-00298-01
Medio de control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Doris Acosta de los Santos
Ejecutado:	Municipio de Puerto Wilches alcaldia@puertowilches-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Auto decreta medidas cautelares

Ingresas el expediente de la referencia al Despacho, para decidir sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante.

La parte ejecutante con memorial del 13 de octubre de 2020 solicita se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPEPETROL debe pagar a favor del Municipio de Puerto Wilches por concepto de retención de Industria y Comercio – ICA, teniendo en cuenta que pesa sobre ese concepto un embargo y en tal sentido es la empresa petrolera la encargada de realizar los pagos directamente a los juzgados.

Para decidir acerca del decreto o no de la medida cautelar de embargo, el Despacho en su análisis verificará los requisitos que debe reunir la solicitud; de esta manera, se tiene que el artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro en los procesos ejecutivos, manifestando que los mismos pueden ser solicitados desde la presentación de la demanda y podrán ser limitados al momento de su decreto.

Por su parte se tiene que el artículo 594 del C.G.P. dispuso que **la medida de embargo y secuestro no podrá recaer sobre bienes inembargables** y que no correspondan a recursos del sistema general de participaciones, al sistema general de regalías o al de las rentas propias de destinación específica para el gasto social. Sin embargo, dicho principio no puede ser considerado absoluto, pues su aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional¹, la cual ha sostenido que el principio de inembargabilidad respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones, entre las cuales se destacan: **i)** La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **ii)** Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; **y iii)** Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene que en el caso bajo estudio la solicitud de embargo presentada por la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar no solo el

¹ C- 546/02, C-354/97, C-566/03, reconociéndose en la Sentencia C-1154 de 2008.

pago de salarios mensuales para un cargo de docente – desempeñado por la señora Doris Acosta de los Santos-, sino también el cumplimiento de un pronunciamiento judicial, por lo que es procedente acceder al decreto de tal medida, dada la naturaleza de la obligación, es decir, porque se trataba de derechos laborales que cuenta con pronunciamiento judicial.

Señalado lo anterior, también se debe indicar que al tratarse de medidas cautelares en contra de un Municipio, en el presente caso se cumplen los requisitos dispuestos en la Ley 1551 de 2012 artículo 45, esto es, la existencia de la sentencia debidamente ejecutoriada que ordenó seguir adelante con la ejecución, tal y como se observa a folios 131 a 133 del expediente.

Así las cosas, de acuerdo a la reglamentación citada se tiene que la solicitud de embargo de los dineros que Ecopetrol paga por concepto de retención ICA al Municipio De Puerto Wilches presentada por la parte ejecutante, se ajusta a las disposiciones legales y en consecuencia, se decretará la medida cautelar de embargo. Ahora bien, como quiera que mediante auto de fecha 29 de enero de 2019 (fl. 184) se aprobó la liquidación del crédito de conformidad con los valores otorgados por la parte ejecutante y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el embargo se limitará a la suma de **dieciocho millones de pesos (\$18.000.000)**.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL debe pagar a favor del MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES con Nit. 890.201.190-3 por concepto de Retención ICA.

SEGUNDO: LIMITAR la medida cautelar a la suma de **dieciocho millones de pesos (\$18.000.000)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría **OFICIAR** a la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL señalándole la cuantía máxima de la medida, y **ADVERTIR** que el presente asunto se trata del cobro de una sentencia judicial en el que se reconocieron derechos laborales, configurándose dos excepciones al principio de inembargabilidad. Así mismo que dentro del presente asunto ya se dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240db7467dd98194d0acae9c23476c3e3919155c323ea9735bf20474053faae3**

Documento generado en 09/12/2021 01:02:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333012-2014-00243-02
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Elcida Pinzón Solano
Demandado:	E.S.E Hospital San Juan de Dios de Girón notificacionjudicial@hospitaldegiron.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **a0f54c89d5bfc6c28c7108a4a882006ec7e00b4cf1e6129532faf8df9f3bfb01**

Documento generado en 07/12/2021 02:29:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333011-2020-00255-01

DEMANDANTE:	STIVEN SANTIAGO AGUILAR SUÁREZ joaoalexisgarcia@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- DTF - notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f622f4059c3911a93fc5d3894702834e99600222229d91163ea3992775c20bf5**

Documento generado en 09/12/2021 10:50:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333001-2019-00400-01

DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER ca.mvillamizar@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co
DEMANDADO:	FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO representada por el curador ad litem MIGUEL ANGEL SANCHEZ miguelsanchezabogado@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5501ea33eb7b97aa78601cdf21f557241f78ef2ac3bdec65a2719afcccbb2a58**

Documento generado en 09/12/2021 10:50:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333002-2020-00030-01

DEMANDANTE:	ALEJANDRO OBANDO BOHÓRQUEZ guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cplata@platagrupojuridico.com Maritza.sanchez@ieg.com.co aclararsas@gmail.com
LLAMADOS GARANTÍA EN	SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandada-Dirección de Transito de Floridablanca, contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09cacb741f3bf0bd3b2ff01fb35aa9b9f1956c5d7fe782133f201f5d302ee74**

Documento generado en 09/12/2021 10:50:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333002-2019-00107-01

DEMANDANTE:	ALIRIO LOZANO MONSALVE mario.carrenoj@gmail.com pguitianpradilla@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com m notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d235f300ca65f751980c8b825714768958eeef3ffe1f9a137b9175d830b3fbbc**

Documento generado en 09/12/2021 10:50:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333002-2018-00304-01

DEMANDANTE:	PARROQUIA LA INMACULADA CONCEPCIÓN DEL MUNICIPIO DE ONZAGA f.bolivar.abg@hotmail.com jhonmenamaya@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb77eef3614df09e0b063aa026e7e86ffd566c2627da1eb99c16aaeec620cb3**

Documento generado en 09/12/2021 10:50:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333005-2021-00083-01

DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA GALLEGO ESCOBAR
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR Desan.asjud@policia.gov.co notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9d13e055cb082427712e10042fe15b893410533b4643a159cf9c0ffd65926a**

Documento generado en 09/12/2021 10:50:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333002-2020-00127-01

DEMANDANTE:	GUSTAVO TOLOZA HOLGUÍN guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cplata@platagrupojuridico.com Maritza.sanchez@ieg.com.co aclararsas@gmail.com
LLAMADOS GARANTÍA	EN SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandada-Dirección de Transito de Floridablanca, contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbdfb8422ce53ea2d5dc35dec4089126aea32af398ea23c47b58f6c04904181**

Documento generado en 09/12/2021 10:50:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333005-2020-00061-01

DEMANDANTE:	YINA MARÍA CARPINTERO POLANCO Alicia.daza.cabrera@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL- SECCIONAL SANIDAD SANTANDER HOY REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°5- CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE. Desan.asjud@policia.gov.co notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandada, contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed9c3362951d3ce7936aaebb922932617a16cc78dffa232721b424539904fb3**

Documento generado en 09/12/2021 10:50:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333009-2020-00125-01

DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C y en calidad cesionaria phinestrosa@alianza.com.co jorge.garcia@escuderoygirardo.com
DEMANDADO:	NACION -RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes” y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d7b578f34d76aa98bdf9f7a7c1b28b04931ac110ad3c8363cd9123e954ac49**

Documento generado en 09/12/2021 10:50:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333009-2020-00198-01

DEMANDANTE:	SONIA STELLA SUÁREZ GARCÉS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.cot agordillo@fiduprevisora.com.co t_amolina@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a34a94798e6bc7764cfa6d8553e6c4871d5febb1e46489305ec2f94a6da17b1**

Documento generado en 09/12/2021 10:50:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333011-2019-00122-01

DEMANDANTE:	ESPERANZA PÉREZ SIERRA, SALOMON CELEITA ARCHILA, LILIA CLEMENTINA ARANGO PÉREZ actuando en nombre propio y de sus menores hijos FARID STEVEN ARANGO PÉREZ, DANNA GISELLE ARANGO PÉREZ y ANGIE TATIANA ALMEIDA ARANGO, GLORIA LUZ CELEITA PÉREZ y CRISTIAN FABIAN FERREIRA ACERO actuando en nombre propio y de sus menores hijos CRISTIAN ESMAIKER FERREIRA CELEITA Y YEIKER FABIÁN FERREIRA CELEITADEIBY JONATHA CELEITA PÉREZ y SUSANA DUARTEFRANCO actuando en nombre propio y de su menor hijo DEIBY ALEXANDER CELEITA DUARTE Hernando-flechas@hotmail.com Luzmo72@gmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC Demandas.oriente@inpec.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3f289d4c3468f2664e68a4d984afe154277804a9485e11e859435bf4b8a1d1**

Documento generado en 09/12/2021 10:50:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 68001333011-2020-00209-01

DEMANDANTE:	CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA vargasquijano.abogados@gmail.com cjranta@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse precedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la apelación adhesiva interpuesta por la parte demandante, contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e191d746ecd39b47b1c0954cdd6a0e98d3d2f681719862f7dc1671adef67e760**

Documento generado en 09/12/2021 10:50:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, siete (07) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680013333002-2016-00134-02

Parte Ejecutante:	ARTURO FLÓREZ FLÓREZ , con cédula de ciudadanía Nro. 13'811.521 Correo electrónico: ardilaabogados@gmail.com
Parte Ejecutante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Medio de Control:	Ejecutiva
Tema:	Inclusión de factores salariales en la reliquidación de la mesada pensional (Ingreso Base de Liquidación) actualización del incremento pensional y ajuste de los valores reconocidos en sentencia presentada como título ejecutivo.

I. LA PROVIDENCIA APELADA
(Fols.400 a 409 Exp.digital)

Es proferida el 12.12.2019, por el señor **Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **resuelve: Modificar** la liquidación del crédito presentada por los apoderados de las partes; **Aprobar** la liquidación del crédito realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga y **Ordenar** entregar el título judicial No. 460010001395214.

Fundamenta su decisión, en síntesis, en establecer que la liquidación del crédito realizada por la señora Contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, obrante a folios 277 a 285 del expediente físico (fls.389 – 397 Exp.,digital) el Despacho la encuentra conforme a derecho, y como consecuencia jurídica, modifica las liquidaciones presentadas por las partes.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN
(Fols.421 a 429 del Exp.,digital)

La parte Ejecutante, sustenta el recurso el 09.12.2019 y lo adiciona el 13.01.2020, con los siguientes argumentos:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333002-2016-00134-01. Demandante: Arturo Flórez Flórez Vs UGPP. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

- i) En la liquidación del crédito, aprobada por el Juzgado, no se incluye la totalidad de los factores salariales devengados por el señor ARTURO FLOREZ FLOREZ, tales como **bonificación por servicios, prima de servicios del mes de diciembre, sueldo de vacaciones reconocido en el mes de noviembre de 1999**, pese a que el H. Tribunal ordena incluir la totalidad de los factores salariales devengados por el actor en su último año de servicio, esto es desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 1999;
- ii) Para la actualización de la mesada pensional según el IPC, debe tomarse el incremento pensional desde el 31/12/1999, por lo que, dicho incremento, debió empezar aplicando el porcentaje correspondiente al 16,70% del año 1999 y no del 9,23% del 2000. Advierte que, la mesada pensional, al no incluir la totalidad de los factores salariales y no aplicar el correcto incremento pensional, las operaciones matemáticas están viciadas y que el cálculo de las diferencias pensionales, intereses moratorios y la imputación al abono no están debidamente ajustados, por lo que el valor de la pensión esta disminuido, y el total de la obligación no corresponde a la realidad.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada, teniendo en cuenta que el auto que resuelve el recurso de apelación contra la aprobación de la liquidación del crédito es de ponente en orden a lo dispuesto en el Art. 31 del C.G.P., que se aplica por remisión expresa del Parágrafo 2, Art. 243 de la Ley 1437 de 2011.

B. Problemas Jurídicos a resolver

Con base en la reseña que antecede, se plantea y resuelve así:

PJ1. ¿El sueldo de vacaciones, debe incluirse en el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación del señor Arturo Flórez Flórez?

Tesis: NO



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333002-2016-00134-01. Demandante: Arturo Flórez Flórez Vs UGPP. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

Fundamento Jurídico: Ha sido desde tiempos atrás la posición del Consejo de Estado - sentencia del 4 de agosto de 2010, entre otras¹, la de no incluir en la liquidación pensional el sueldo de vacaciones, en tanto, el mismo no tiene el carácter de factor salarial, pues únicamente corresponde a un descanso remunerado del empleado. Al ser un descanso remunerado, no constituye salario

Respecto de las **vacaciones** el artículo 8 del Decreto 3135 de 1968² dispuso, que: “Los empleados públicos o trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones, por cada año de servicio, salvo lo que se disponga por reglamentos especiales para empleados que desarrollan actividades especialmente insalubres o peligrosas”. Posteriormente, el artículo 5 del Decreto 1045 de 1978³ se refirió a estas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5. De las prestaciones sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2 de este Decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:

a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;

b) Servicio odontológico;

c) Vacaciones:

d) Prima de vacaciones;

e) Prima de navidad;

f) Auxilio por enfermedad;

g) Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;

h) Auxilio de maternidad;

i) Auxilio de cesantía;

j) Pensión vitalicia de jubilación;

l) Pensión de retiro por vejez;

m) Auxilio funerario;

n) Seguro por muerte”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”

² “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”.

³ “por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional”



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333002-2016-00134-01. Demandante: Arturo Flórez Flórez Vs UGPP. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

La Ley 33 de 1985 estableció el régimen pensional para los empleados públicos, y en la Ley 62 del mismo año se indicó, que la remuneración está constituida por factores salariales, sin incluir las **vacaciones**, así específicamente se refirió a: “primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio”. Precizando al final de este artículo que, en todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes⁴.

En conclusión: Las vacaciones no constituyen un factor salarial

El recurrente señala que, en la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado, no le fueron incluidas las prestaciones tales como: Bonificación por servicios y prima de servicios del mes de diciembre. Sobre el particular, es claro señalar que estos factores salariales fueron incluidos en el cálculo de la mesada pensional, tal y como se observa en el numeral tercero de la citada liquidación, abordando el tema como sigue:

“Para el cálculo de la mesada pensional se tomaron los siguientes factores salariales: sueldo, sobresueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima vacacional y prima de navidad”

De las operaciones matemáticas contenidas en la liquidación de crédito anteriormente mencionada, se destaca que dichos factores salariales están incluidos en los ítems siete (07) para la bonificación por servicios prestados y doce (12) para la prima de servicios de diciembre, valores éstos que fueron extraídos de la certificación laboral expedida por el Coordinador del Grupo de Tesorería del INPEC, que obra a folio 51 del expediente digital, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

⁴ Subrayado fuera del texto.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333002-2016-00134-01. Demandante: Arturo Flórez Flórez Vs UGPP. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

ITEM	MES	NO. DE DÍAS	SALARIO	SOBRESUELD0	SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	AUXILIO DE TRANSPORTE	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONAL	PRIMA DE NAVIDAD	TOTAL
1	1-ene-99	30	\$371.345	\$225.063	\$21.451	\$24.012					\$641.871
2	feb-99	30	\$371.345	\$225.063	\$21.451	\$24.012					\$641.871
3	mar-99	30	\$371.345	\$225.063	\$21.451	\$24.012					\$641.871
4	abr-99	30	\$371.345	\$225.063	\$21.451	\$24.012					\$641.871
5	may-99	30	\$371.345	\$225.063	\$21.451	\$24.012					\$641.871
6	jun-99	30	\$371.345	\$225.063	\$21.451	\$24.012		\$328.671			\$970.542
7	jul-99	30	\$371.345	\$225.063	\$21.451	\$24.012	\$185.673				\$827.544
8	ago-99	30	\$371.345	\$225.063	\$21.451	\$24.012					\$641.871
9	sep-99	30	\$371.345	\$225.063	\$21.451	\$24.012					\$641.871
10	oct-99	30	\$371.345	\$225.063	\$21.451	\$24.012					\$641.871
11	nov-99	30	\$0	\$0	\$0	\$0					\$0
12	30-dic-99	30	\$371.345	\$225.063	\$21.451	\$24.012		\$164.335	\$684.733	\$741.794	\$2.232.733
TOTAL AÑO		360	\$4.084.795	\$2.475.693	\$235.961	\$264.132	\$185.673	\$493.006	\$684.733	\$741.794	\$9.165.787
PROMEDIO MENSUAL			\$340.400	\$206.308	\$19.663	\$22.011	\$15.473	\$41.084	\$57.061	\$61.816	\$763.816
VALOR PRIMERA MESADA PENSIONAL (1999)											\$572.862

PJ2. ¿La primera mesada pensional se debe actualizar con el IPC del mismo año en que fue determinado su monto?

Tesis: NO

Fundamento Jurídico:

En primer término, es necesario señalar que el Índice de Precios al consumidor (IPC) mide la variación de los precios de los bienes y servicios durante un periodo determinado de tiempo. Este indicador lo calcula el DANE mensualmente y junto con el Banco de la República, se encargan de publicar su comportamiento⁵.

El sentido de multiplicar una suma determinada aumentada por el IPC es que esa suma mantenga su valor adquisitivo (se equipara a valor presente para el momento en que se está haciendo el cálculo del nuevo valor). Ejemplo de ello lo encontramos en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, cuando el legislador previó que las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor. El espíritu de la norma es garantizar que las sumas señaladas en una sentencia sean traídas a valor presente al momento de su determinación.

Las pensiones en Colombia también deben ser ajustadas con el IPC, conforme lo ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, según el cual, la pensión de vejez (caso que nos ocupa), se reajustará anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

⁵ Mayor información: <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc>



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333002-2016-00134-01. Demandante: Arturo Flórez Flórez Vs UGPP. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

En la liquidación objeto de alzada se observa que, luego de realizar los cálculos para determinar el valor de la mesada pensional con lo devengado por el actor desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 1999, esta suma para ese mismo año queda fijada en \$572.862, por lo que el primer incremento de la mesada pensional se hace para el año 2000 con el IPC publicado en el año inmediatamente anterior, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100, antes indicado. Se rehace la operación:

Para el año 1999 la pensión se fija en	\$572.862
A la suma de \$572.862 se le aplica el IPC de 9,23% (IPC a 31.12.1999) dando como resultado el valor de la mesada para el año 2000, esto es:	\$625.747
A la suma de \$625.747 se le aplica el IPC de 8,75% (IPC a 31.12.2000) dando como resultado el valor de la mesada para el año 2001, esto es:	\$680.488
A la suma de \$680.488 se le aplica el IPC de 7,65% (IPC a 31.12.2001) dando como resultado el valor de la mesada para el año 2002, esto es:	\$732.521
A la suma de \$732.521 se le aplica el IPC de 6,99% (IPC a 31.12.2002) dando como resultado el valor de la mesada para el año 2003, esto es:	\$783.745


Del cuadro se concluye que la suma de \$783.745 corresponde a la mesada para el año 2003, año en que la pensión del recurrente, adquirió efectos fiscales por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Sobre los errores aducidos por el recurrente, relacionados con la terminación del valor de las mesadas pensionales (por los años 2003 a 2021) y las correspondientes actualizaciones que guardan directa relación con la aplicación del IPC (años 2003 – 2012), considera el Despacho que se subsumen en la explicación anterior y la forma de aplicar el IPC a la suma que se pretende traer a valor presente.

Con relación al error que manifiesta el recurrente sobre el pago parcial, que debió ser por \$36.403.377 y no por la suma aplicada por la señora contadora, de \$36.040.250, refiriendo un número de folio del expediente físico, se precisa que, el dato tomado por el recurrente por \$36.403.377, folio 73 del expediente digital, cuyo encabezado obedece a una constancia de los pagos realizados y donde se extrae que por el mes de agosto de 2013, devengó \$41.369.176,19 y se le descontó la suma de \$36.403.377,19:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333002-2016-00134-01. Demandante: Arturo Flórez Flórez Vs UGPP. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.


FOPEP
 2015
 Fiduciaria Bancolombia - Fiduprevisora


FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) ARTURO FLOREZ FLOREZ IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 13811521, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201308	24	59	132	5732012402	41,369,176.19	4,965,799.00	36,403,377.19	0.00		0.00

Este no sería el monto aplicado en la liquidación presentada por la contadora para los Juzgados Administrativos, contrario si el anexo a la Resolución RPD 003499 (Fis 220 expediente digital) aplicado (Fis 399 digital):


UGPP - CAJANAL
 Nit: 9003739134
 PENSIONADOS - Cálculo de aportes demanda
 LIQUIDACION - DOCUMENTACION ENTREGA DEMANDA

Página: 4
 Fecha: 18/08/2016
 Hora: 09:13:05 a.m.

Resolución Nro.	3499	Fecha Resolución	28/01/2013	Fecha Inclusión Nómina	AGOSTO de 2013	Nro. Relación	0	Nro. Reparto	150817
-----------------	------	------------------	------------	------------------------	----------------	---------------	---	--------------	--------

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	26.454.664,09	4.337.240,19	0,00	30.791.904,28	3.695.028,51	27.096.875,77
12,5	2.888.728,23	627.140,37	0,00	3.515.868,60	439.483,58	3.076.385,02
Mesadas Adicionales	4.979.707,82	887.281,73	0,00	5.866.989,55	0,00	5.866.989,55
Totales	34.323.100,14	5.851.662,29	0,00	40.174.762,43	4.134.512,09	36.040.250,34

Sobre el cálculo de los intereses moratorios ha de precisarse que, al partir de una base errada como así lo tiene planteado el recurrente, las demás operaciones matemáticas no van a ser coincidentes con las aprobadas por el Juzgado, luego, este cargo no se analiza por considerar que la base tomada para su determinación no es coincidente con las indicadas en la liquidación.

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará el auto del doce (12) de diciembre de 2019 que modifica la liquidación del crédito presentada por los apoderados de las partes; aprueba la liquidación del crédito realizada por la señora Contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga y ordena entregar el título judicial No. 460010001395214.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333002-2016-00134-01. Demandante: Arturo Flórez Flórez Vs UGPP. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Confirmar la providencia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en el asunto de la referencia.

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

Aprobado en Microsoft Teams⁶

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

⁶ Se deja constancia que, la plataforma de la Rama Judicial para el 07/12/2021, presentó fallas por lo que, no fue posible firmar electrónicamente este documento



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680013333007-2015-00347-01

Parte Demandante:	YANIRA PICÓN , identificada con cédula de ciudadanía No. 28'336.738 Correo electrónico: ne.reyes@roasarmiento.com.co
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE RIONEGRO Correo electrónico: notificaciónjudicial@rionegro--santander.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	Medida cautelar de embargo y retención de dineros que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término CDAT, Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar; en las siguientes entidades, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, y BANCO BBVA, en los que sea titular el MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT: 890.204.646-3,, limitando su monto a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES (\$34.000.000)/ Excepción de Inembargabilidad / Confirma parcialmente decisión de primera instancia, en el entendido que la medida cautelar recae solo sobre las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por la entidad pública, exceptuando (i) lo establecido en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación y (ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fls.1 a 3 archivo 02. Exp. digital)

Es la que decide sobre solicitud de medida cautelar, proferida el **veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)**, por el señor **Juez Séptimo de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que, **resuelve:**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333007-2015-00347-01. Demandante: Yanira Picón Vs. Municipio de Rionegro. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

“**DECRETAR** el embargo y retención de dineros que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término CDAT, Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar; en las siguientes entidades, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, y BANCO BBVA, en los que sea titular el MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT: 890.204.646-3,, limitando su monto a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES (\$34.000.000)”. Al considerar que se ajusta a la excepción del principio de inembargabilidad en el entendido que **(i)** se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una sentencia judicial que goza del carácter ejecutivo, dado que se ha cumplido el plazo legal para tal efecto; y **(ii)** la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener el Municipio De Rionegro en productos bancarios.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRASLADO

El Municipio de Rionegro, a Fls.1 a 5 archivo 05 exp. Digital, por intermedio de apoderado para tal efecto, argumenta:

El a quo no discrimina a que cuentas del Municipio de Rionegro van dirigidas las medidas cautelares del embargo, lo que pone en riesgo el normal funcionamiento de la administración municipal, en cuanto a la actividad contractual, los pagos a proveedores y contratistas del ente territorial, así como los gastos de personal. Además, aduce que la medida cautelar debe ser excluyente en los recursos del sistema general de participaciones -Ley 715/2001-, que son de carácter inembargable (Salud, saneamiento básico y agua potable, deporte, cultura, propósito general).

Al descorrer el traslado, la p. demandante: El término venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada, teniendo en cuenta que el auto que resuelve el recurso de apelación contra el que decreta de una medida cautelar en el proceso



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333007-2015-00347-01. Demandante: Yanira Picón Vs. Municipio de Rionegro. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

ejecutivo es de ponente, de conformidad con en el Art. 31 del C.G.P., que se aplica por remisión expresa del Parágrafo 2, Art. 243 de la Ley 1437 de 2011.

B. Los Problemas Jurídicos a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, se pregunta y resuelve la Sala:

PJ1: ¿Es absoluto el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, según lo dispuesto en el Art. 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: Tal y como lo establece el numeral 1° del Art. 594¹ del CGP y en concordancia con el Art. 19² del Estatuto Orgánico de Presupuesto, la regla general es que existe una prohibición frente al embargo de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Pero a continuación la norma prevé una prevalencia frente a los asuntos que tengan que ver con el pago de sentencias en contra de los órganos respectivos, teniendo en cuenta el cumplimiento de cierto margen temporal, con el fin de salvaguardar los derechos adquiridos por los terceros, emanados de las sentencias.

De lo anterior, colige el Despacho que la premisa general es la aplicación del principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, no obstante, atendiendo al reconocimiento de los derechos protegidos por la constitución política, existen excepciones a dicha regla, los cuales han sido desarrollados vía jurisprudencial, y que han llevado a la conclusión que el principio de inembargabilidad no es absoluto³.

¹ Art. 594, numeral 1°, Ley 1564 de 2012. Bienes inembargables. 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

² Art. 19. Decreto 111 de 1996. “Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán su integridad de los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.

³ Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, “En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto”.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333007-2015-00347-01. Demandante: Yanira Picón Vs. Municipio de Rionegro. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

En este sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008⁴ ha desarrollado y recogido pronunciamientos anteriores de la misma Corte frente a las excepciones a dicho principio, dentro de la cual se destacan tres excepciones:

- a) la primera de estas excepciones versa sobre la necesidad de satisfacer obligaciones que tengan origen laboral en pro de garantizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- b) la segunda, trata sobre el pago de sentencias judiciales en procura de salvaguardar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en los fallos judiciales y por último,
- c) la tercera excepción está relacionada con los títulos que contengan obligaciones claras, expresas, exigibles y que provengan del Estado.

Ahora bien, con base en la jurisprudencia citada es procedente analizar si el presente caso se subsume en alguna de las excepciones al principio de inembargabilidad planteadas en la jurisprudencia. En tal virtud, observa el Despacho que el asunto objeto del litigio en el presente caso versa sobre un proceso ejecutivo que tiene como fuente el incumplimiento por parte del Municipio de Rionegro, de la obligación de pagar una suma de dinero ordenada en fallo judicial, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga y a favor de la demandante, cuyo plazo legal para su cumplimiento venció sin que este se hiciera.

Precisado lo anterior, el Despacho concluye que el asunto bajo estudio se subsume en la segunda de las excepciones planteadas por la jurisprudencia al principio de

⁴ Sentencia C-1154 de 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández, “La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(..)La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(..) la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación”.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333007-2015-00347-01. Demandante: Yanira Picón Vs. Municipio de Rionegro. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

inembargabilidad, cual es la del pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Respecto al vacío que alega el Municipio de Rionegro, en cuanto a que el *A quo* no delimitó las cuentas a las que se dirige la medida cautelar, precisa el Despacho que el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2021, dijo que en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones, sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia⁵.

En conclusión, el Despacho observa que la medida cautelar decretada, consistente en el embargo de cierta suma de dinero, en el entendido que recae solo sobre las cuentas de ahorro y corrientes en distintas entidades financieras abiertas por las entidad pública así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. Que estén en cabeza del Municipio de Rionegro, está ajustada a la regla de excepción al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional. En consecuencia se confirmará parcialmente la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Confirmar parcialmente. La Medida Cautelar de embargo y secuestro hasta en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000) en el entendido que la misma recae sobre las cuentas corrientes y de ahorros en las siguientes entidades, BANCO

⁵ CE Sentencia del 25 de marzo de 2021, CP. Rocío Araujo Oñate. Rad. 20001-23-33-000-2020-00484-01.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333007-2015-00347-01. Demandante: Yanira Picón Vs. Municipio de Rionegro. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, y BANCO BBVA, en los que sea titular el MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT: 890.204.646-3,) con sujeción a las excepciones previstas en la ley, por tratarse de cuentas cuyos recursos provengan del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, o de las rentas propias de destinación específica para el gasto público social, exceptuando también **(i)** lo establecido en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación y **(ii)** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

Aprobado en Microsoft Teams⁶
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

⁶ Se deja constancia que, la plataforma de la Rama Judicial para el 07/12/2021, presentó fallas por lo que, no fue posible firmar electrónicamente este documento



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680813330002-2011-00201-01

Parte Demandante:	ANA MERCEDES RANGEL ARDILA , identificada con cédula de ciudadanía No. 37.926.318 Correo electrónico: jucagaby3@hotmail.com
Parte Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Correo electrónico: desan.asjud@policia.gov.co nini.rodriquez1134@correo.policia.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	Medida cautelar de embargo y secuestro sobre los dineros denunciados por la parte ejecutante, en las cuentas de ahorro y corrientes de los Bancos Davivienda, Banco de Colombia, Banco Popular, y Banco Agrario de Colombia en cabeza de la ejecutada.// Confirma decisión primera instancia en el entendido que la medida cautelar recae sobre las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por la entidades públicas, exceptuando (i) lo establecido en el artículo 2..8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación y (ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.23 a 24)

Proferida el **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, por el señor **Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja**, en la que, **resuelve:**

“1. DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO, sobre los dineros denunciados por la parte en su solicitud, en los siguientes términos:
1.1 El embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corriente y/o cuentas de ahorro tenga la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en el BANCO DAVIVIENDA. 1.2 El embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corriente y/o cuentas de ahorro tenga la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en el BANCO DE COLOMBIA. 1.3 El embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corriente y/o cuentas de ahorro tenga la parte demandada NACIÓN –



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813330002-2011-00201-01. Demandante: Ana Mercedes Rangel Ardila Vs. Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en el BANCO POPULAR. 1.4 El embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corriente y/o cuentas de ahorro tenga la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. 2. Limítese la medida cautelar aquí decretada, en los términos del artículo 599 y 593 del CG del P. en la suma de QUINIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRASLADO

(Fls.1 a 10 del archivo digital 003)

La **Policía Nacional**, por intermedio de apoderado, solicita que se revoque la decisión y para ello argumenta que:

- I) El pago de la sentencia objeto de la presente Litis se encuentra pendiente dentro del turno de pago No 1005-5-2016 de acuerdo a la solicitud efectuada por el demandante y en virtud de la máxima de “primero en el tiempo primero en el derecho” y del artículo 15 de la Ley 926 de 2005, no es posible alterar los turnos designados en el orden en que complementaron su documentación pues se afectaría el debido proceso administrativo y el derecho a la igualdad.
- II) La medida cautelar objeto del presente recurso se torna contrario a los artículos 63 y 594 de Constitución Política y el Código General del Proceso respectivamente, pues existe prohibición que impide el embargo y secuestro de las cuentas bancarias en cabeza de órganos y entidades públicas.

Al descorrer el traslado, la p. ejecutante (Fls.1 a 2 del archivo digital 006), manifiesta que el decreto de medidas de embargo de dineros de cuentas de ahorro o corrientes de entidades bancarias cuya titularidad es la entidad ejecutada es legales.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada, teniendo en cuenta que el auto que resuelve el recurso de apelación contra el que decreta de una medida cautelar en el proceso ejecutivo es de ponente, de conformidad con en el Art. 31 del C.G.P., que se aplica por remisión expresa del Parágrafo 2, Art. 243 de la Ley 1437 de 2011.

B. Los Problemas Jurídicos a resolver en insta instancia

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, se pregunta y resuelve la Sala:

Pi1 ¿La implementación de turnos para el pago de las sentencias judiciales impide al juez de ejecución embargar las cuentas cuando se incumplen los términos legalmente previstos para ello?



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813330002-2011-00201-01. Demandante: Ana Mercedes Rangel Ardila Vs. Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Tesis: No

Fundamento Jurídico: Para la Corte Constitucional¹ las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, aquella corporación señaló que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

De lo transcrito de cara a lo expuesto en el recurso de apelación contra el Auto que decretó la medida cautelar de embargo y secuestro, se extrae que la parte demandada se opone a tal medida, argumentando que el pago al demandante no ha sido efectuado toda vez que el mismo obedece a un orden cronológico según un sistema de turnos. Para el Despacho, si bien es legal que las entidades públicas reconozcan la prioridad del pago de las sentencias cuya ejecutoria vencieron primero, ello no habilita o excusa para que se haga fuera de los términos legales: 18 meses según el artículo 177.4 del CCA y 195 N°4 del CPACA. Es decir, ese sistema de turnos debe estar orientado a garantizar que el pago se haga dentro de esos plazos. De no hacerse, las medidas cautelares para asegurar la efectividad de la sentencia sí son procedentes, no siendo admisible el argumento de la apelación.

PJ2: ¿Es absoluto el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, según lo dispuesto en el Art. 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: Tal y como lo establece el numeral 1° del Art. 594² del CGP y en concordancia con el Art. 19³ del Estatuto Orgánico de Presupuesto, la regla

¹ Sentencia C-379 de 2004. MP. Alfredo Beltrán Sierra.

² Art. 594, numeral 1°, Ley 1564 de 2012. Bienes inembargables. 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

³ Art. 19. Decreto 111 de 1996. “Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813330002-2011-00201-01. Demandante: Ana Mercedes Rangel Ardila Vs. Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

general es que existe una prohibición frente al embargo de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Pero a continuación la norma prevé una prevalencia frente a los asuntos que tengan que ver con el pago de sentencias en contra de los órganos respectivos, teniendo en cuenta el cumplimiento de cierto margen temporal, con el fin de salvaguardar los derechos adquiridos por los terceros, emanados de las sentencias.

De lo anterior, colige el Despacho que la premisa general es la aplicación del principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, no obstante, atendiendo al reconocimiento de los derechos protegidos por la constitución política, existen excepciones a dicha regla, los cuales han sido desarrollados vía jurisprudencial, y que han llevado a la conclusión que el principio de inembargabilidad no es absoluto⁴.

En este sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008⁵ ha desarrollado y recogido pronunciamientos anteriores de la misma Corte frente a las excepciones a dicho principio, dentro de la cual se destacan tres excepciones:

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán su integridad de los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.

⁴ Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, “En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto”.

⁵ Sentencia C-1154 de 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández, “La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(..)La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(..) la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación”.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813330002-2011-00201-01. Demandante: Ana Mercedes Rangel Ardila Vs. Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

- a) la primera de estas excepciones versa sobre la necesidad de satisfacer obligaciones que tengan origen laboral en pro de garantizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- b) la segunda, trata sobre el pago de sentencias judiciales en procura de salvaguardar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en los fallos judiciales y por último,
- c) la tercera excepción está relacionada con los títulos que contengan obligaciones claras, expresas, exigibles y que provengan del Estado.

Ahora bien, con base en la jurisprudencia citada es procedente analizar si el presente caso se subsume en alguna de las excepciones al principio de inembargabilidad planteadas en la jurisprudencia. En tal virtud, observa el Despacho que el asunto objeto del litigio en el presente caso versa sobre un proceso ejecutivo que tiene como fuente el incumplimiento por parte del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de la obligación de pagar una suma de dinero ordenada en fallo judicial, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja y a favor del demandante, cuyo plazo legal para su cumplimiento venció sin que este se hiciera.

Precisado lo anterior, el Despacho concluye que el asunto bajo estudio se subsume en la segunda de las excepciones planteadas por la jurisprudencia al principio de inembargabilidad, cual es la del pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. En conclusión, el Despacho observa que la medida cautelar decretada, consistente en el embargo de cierta suma de dinero, en el entendido que recae sobre las cuentas de ahorro y corrientes, abiertas por las entidades públicas así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, está ajustada a la regla de excepción al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813330002-2011-00201-01. Demandante: Ana Mercedes Rangel Ardila Vs. Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Confirmar el embargo y secuestro sobre los dineros denunciados por la parte en su solicitud, de las cuentas corrientes y/o de ahorros abiertas por las entidades públicas en los bancos Davivienda, Banco de Colombia, Banco Popular, y Banco Agrario de Colombia cuya titularidad sea de la parte ejecutada, exceptuando **(i)** lo establecido en el artículo 2..8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación y **(ii)** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

Aprobado en Microsoft Teams⁶
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

⁶ Se deja constancia que, la plataforma de la Rama Judicial para el 07/12/2021, presentó fallas por lo que, no fue posible firmar electrónicamente este documento



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, siete (07) diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680013333002-2015-00327-02

Parte Demandante:	HERMES ORDÚZ PINEDA , identificado con cédula de ciudadanía No. 5554521 Correo electrónico: consuelotoledoleon@gmail.com
Parte Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Correo electrónico: notificapensiones@ugpp.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	Embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorro o corrientes que pueda tener la ejecutada en los siguientes bancos: 1. Banco BVA (Cra. 8 nro. 13-42, Bogotá), Banco Agrario de Colombia Cll. 15 nro. 8-32, Bogotá), Banco Popular (Cll. 17 nro. 7-36, Bogotá), Bancolombia S.A (Cra. 48 nro. 28-65, Medellín) y DAVIVIENDA (Av. Jiménez nro. 9-39, Bogotá), hasta por la suma de \$720.653.106 / Excepción al principio de inembargabilidad de los bienes públicos / Confirma decisión de primera instancia, en el entendido que la medida cautelar recae solo sobre las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por la ejecutada, exceptuando (i) lo establecido en el artículo 2..8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación y (ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fls.1 a 2 archivo digital 020)

Proferida el **veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)**, por el señor **Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que, **resuelve:**

“Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corrientes, en los bancos anteriormente referidos, hasta por la suma de **SETECIENTOS**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. 680013333002-2015-00327-02. Partes: Hermes Orduz Pineda Vs. UGPP. Confirma medida cautelar

VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE. (\$720.653.106), equivalentes a la suma que arrojó la liquidación del crédito (\$480.435.404) incrementada en un 50% (\$240.217.702), que posea la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, identificado con NIT 900373913-4, con sujeción a las excepciones previstas en la ley, por tratarse de cuentas cuyos recursos provengan del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, o de las rentas propias de destinación específica para el gasto público social; casos en los cuales, las entidades bancarias deberán abstenerse de la inscripción de la media aquí decretada, por tratarse de recursos que por disposición constitucional y legal que son inembargables”, esto al encontrarse en firme el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la entidad pública demandada, y al obrar liquidación del crédito allegada por la profesional contable adscrita al Tribunal Administrativo de Santander, aprobada por ese Despacho.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRASLADO (Fls.1 a 10 archivo digital 15)

La **UGPP**, por intermedio de apoderado, argumenta que el *A Quo* emite la medida cautelar sin hacer previo estudio de la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los recursos públicos, de conformidad con lo que establece la Constitución Política, dado que:

- I) La UGPP es una entidad pública de orden nacional, tiene como función principal el pago de pensiones causadas en virtud del régimen de prima media por empleados nacionales y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones (sobre las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación). Es decir, su patrimonio lo conforman recursos públicos de la seguridad social, los cuales no pueden ser embargados, pues sólo pueden destinarse para el pago de las mesadas pensionales de sus afiliados,
- II) Conforme al Decreto 111 de 1996 “Por el cual se compila la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforma el Estatuto Orgánico del Presupuesto” los artículos 63 de la Constitución de 1991 y 9° de la Ley 100 de 1993, los recursos públicos de la UGPP están amparados por la protección constitucional y legal de inembargabilidad y, en ese sentido, los dineros relacionados a la seguridad social, por orden constitucional, gozan de atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos, tal como en el presente caso se decretan, de donde la orden de embargo y su cumplimiento es una violación constitucional.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. 680013333002-2015-00327-02. Partes: Hermes Orduz Pineda Vs. UGPP. Confirma medida cautelar

III) Considera que los únicos recursos embargables de la UGPP son los parafiscales de la Seguridad Social en alguna entidad financiera y la UGPP no cuenta con ninguno de esos recursos.

Al descorrer el traslado, la p. demandante (Fls.1 a 5 del archivo digital 018), argumenta en cuanto a la inembargabilidad de los recursos públicos, que en repetidas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto de dichas normas -art.594 del CPG-, concluyendo la constitucionalidad condicionada de los embargos a recursos públicos cuando se trata del (i) pago de sentencias judiciales y (ii) deudas de la seguridad social, excepciones perfectamente aplicables al presente caso, al tratarse del cobro de una sentencia que contiene el pago de una obligación laboral, descritos en el memorial que solicita la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada, teniendo en cuenta que el auto que resuelve el recurso de apelación contra el que decreta de una medida cautelar en el proceso ejecutivo es de ponente, de conformidad con en el Art. 31 del C.G.P., que se aplica por remisión expresa del Parágrafo 2, Art. 243 de la Ley 1437 de 2011.

B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, se pregunta y resuelve la Sala:
¿La medida cautelar decretada en primera instancia, se enmarca en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos?

Tesis: Si.

Fundamento Jurídico: El numeral 1° del Art. 594¹ del CGP en concordancia con el Art. 19² del Estatuto Orgánico de Presupuesto, establecen una prohibición frente al embargo de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Pero a continuación, la norma prevé una prevalencia frente a los asuntos que tengan que ver con el pago de sentencias en contra de los órganos respectivos, teniendo en cuenta el

¹ Art. 594, numeral 1°, Ley 1564 de 2012. Bienes inembargables. 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

² Art. 19. Decreto 111 de 1996. “Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán su integridad de los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. 680013333002-2015-00327-02. Partes: Hermes Orduz Pineda Vs. UGPP. Confirma medida cautelar

cumplimiento de cierto margen temporal, con el fin de salvaguardar los derechos adquiridos por los terceros, emanados de las sentencias.

De lo anterior se colige que la premisa general es la aplicación del principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación. No obstante, atendiendo al reconocimiento de los derechos protegidos por la Constitución Política, existen excepciones a dicha regla, los cuales han sido desarrollados vía jurisprudencial, y que han llevado a la conclusión que el principio de inembargabilidad no es absoluto³.

Así las cosas, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008⁴ ha desarrollado y recogido pronunciamientos anteriores de la misma Corte frente a las excepciones a dicho principio, dentro de la cual se destacan tres excepciones:

- a) La primera de estas excepciones versa sobre la necesidad de satisfacer obligaciones que tengan origen laboral en pro de garantizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- b) La segunda trata sobre el pago de sentencias judiciales en procura de salvaguardar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en los fallos judiciales y por último,
- c) La tercera excepción está relacionada con los títulos que contengan obligaciones claras, expresas, exigibles y que provengan del mismo Estado.

³ Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, “En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto”.

⁴ Sentencia C-1154 de 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández, “La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(..)La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...) la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación”.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. 680013333002-2015-00327-02. Partes: Hermes Orduz Pineda Vs. UGPP. Confirma medida cautelar

Con base en la jurisprudencia citada, es procedente analizar si el presente asunto se subsume en alguna de las excepciones al principio de inembargabilidad planteadas en la jurisprudencia.

Para tal fin, el Despacho observa que el asunto objeto del litigio en el presente caso versa sobre un proceso ejecutivo que tiene como fuente el incumplimiento por parte de la UGPP de la obligación de pagar una suma de dinero ordenada en fallo judicial, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga y a favor del demandante, cuyo plazo legal para su cumplimiento venció sin que este se hiciera.

Es claro así que nos encontramos frente a una de las excepciones planteadas por la jurisprudencia al principio de inembargabilidad, debido a que se ajusta a la regla de excepción que tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

En conclusión, el Despacho observa que la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención de cierta suma, en el entendido que recae solo sobre las cuentas de ahorro y corrientes abiertas por la entidad pública, exceptuando **(i)** lo establecido en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación y **(ii)** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. Que estén en cabeza de la UGPP, está ajustada a la regla de excepción al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. **Confirmar** el embargo y retención de los dineros que pueda tener la UGPP en las siguientes entidades bancarias: Banco BVA, cuya oficina principal está ubicada en la carrera 8 nro. 13-42 de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, cuya oficina principal está ubicada en la calle 15 nro. 8-32 de Bogotá, Banco Popular, en la calle 17 nro. 7-36 de Bogotá, Bancolombia S.A en la carrera 48 nro. 28-65 de Medellín y



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. 680013333002-2015-00327-02.
Partes: Hermes Orduz Pineda Vs. UGPP. Confirma medida cautelar

DAVIVIENDA en la Avenida Jiménez nro. 9-39 de Bogotá, hasta por la suma de \$720.653.106, en el entendido que recae solo sobre las cuentas de ahorro y corrientes abiertas por la entidad pública, **exceptuando (i) lo establecido en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación y (ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.**

Segundo. Devolver por la **Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

Aprobado en Microsoft Teams⁵
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

⁵ Se deja constancia que, la plataforma de la Rama Judicial para el 07/12/2021, presentó fallas por lo que, no fue posible firmar electrónicamente este documento